

REGLAMENTO INTERINSTITUCIONAL DE PROFESIONALIZACIÓN EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

**Guadalajara, Jalisco, 15 quince de febrero
del año 2001 dos mil uno.**

Alberto Cárdenas Jiménez, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Jalisco, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36, 46, y 50 fracciones VIII y XXII de la Constitución Política Local; 1, 2, 3, 5, 6, 8, 19 fracción II, 21,22, fracciones VII, VIII, y XVIII, 24, 25, y 30 fracciones II, III, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; 55 fracción VIII de Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios; 12, 13 fracción III, 14, 21, 22, 23, 25, 26, 27, 41, 42, 43, 45 fracción III, 46 fracciones I, II y VI, 47 y 50 fracciones I, II, IV, IX de la Ley de Seguridad Pública; y 42 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado; todos los ordenamientos de esta Entidad Federativa y con base en los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Que el artículo 50 de la Constitución Política Local, establece como facultades exclusivas del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, expedir los reglamentos que resulten necesarios, a fin de proveer en la esfera administrativa, la exacta observancia de las leyes y para el buen despacho de la administración pública.

II. Que el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone que las secretarías y dependencias del Ejecutivo, sus organismos auxiliares y paraestatales coordinarán entre sí sus actividades y se proporcionarán la información necesaria para el ejercicio de las funciones de la administración pública estatal; mientras que el artículo 13 de dicho ordenamiento, establece que el Gobernador del Estado dispondrá, mediante acuerdo administrativo, hacer extensiva dicha coordinación a la administración federal y así como las relaciones de coordinación sectorial que deberán guardar las entidades paraestatales con una o varias secretarías o dependencias de la administración pública.

III. Que el artículo 22 de la ley en comento, dispone que corresponde a este Poder, la procuración de justicia, la conservación y mantenimiento del orden, la tranquilidad y seguridad pública en el Estado, así como la prevención social contra la delincuencia.

IV. El artículo 2º de la Ley de Seguridad Pública dispone como fines y atribuciones de la seguridad pública, entre otros, proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas y sus bienes; así como mantener el orden y la tranquilidad pública.

V. Los artículos 43, 44 y 45 de la última Ley referida, que el Consejo Estatal de Seguridad Pública es la instancia encargada en Jalisco, de la coordinación, planeación y supervisión del Sistema Estatal de Seguridad Pública, teniendo entre sus objetivos, desarrollar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para la organización y funcionamiento de las instituciones y la formación de sus integrantes, mediante convenios o acuerdos que tome dicho Consejo. Dicha coordinación, se hará con respeto absoluto de las atribuciones constitucionales que tengan las instituciones y autoridades que intervienen en los sistemas de seguridad pública.

VI. La coordinación aludida comprende, entre otras, las materias relativas a los procedimientos e instrumentos de formación, reglas de ingreso, permanencia, promoción y retiro de los miembros de las instituciones policiales, como base de la carrera policial, la reglamentación e instrumentación de dicha carrera, los sistemas disciplinarios, de estímulos y de recompensas.

VII. El artículo 55 fracción VIII, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, establece como deber de los servidores públicos, desarrollar actividades cívicas, culturales y deportivas, compatibles con sus aptitudes, edad y condición de salud, así como asistir a los cursos de capacitación y adiestramiento que se implanten para mejorar su preparación y eficiencia.

VIII.- Los artículos 21, 22, y 23, de la Ley de Seguridad Pública, disponen que la profesionalización de los cuerpos de seguridad pública, tendrá por objeto lograr una mejor y eficaz prestación del servicio policial, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización del bachillerato y la carrera policial, ampliando su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad, para lo cual, se contará con un Reglamento de Formación Policial, que tendrá como finalidad alcanzar el desarrollo profesional, técnico, científico, físico, humanístico y cultural de sus elementos. Dicho Reglamento dispondrá la formación del desarrollo profesional de los elementos de los diferentes cuerpos de seguridad pública y otras ramas afines en sus diferentes especialidades y

establecerá los criterios de evaluación, depuración, así como los procedimientos y requisitos para el ingreso, reingreso, permanencia, promoción de los mismos y la obligatoriedad de practicar en forma permanente exámenes antidrogas a todos los elementos de los cuerpos de seguridad pública, cuando menos dos veces por año.

IX. La presente Administración Estatal determinó como prioritario el “programa Jalisco en Materia de Seguridad Pública y Procuración de Justicia”, el cual tiene entre sus características principales, la de ser integral, gradual y viable. En la estrategia de Profesionalización y Desarrollo de Personal del Programa en comento, se establecen los lineamientos y políticas en materia de profesionalización de los elementos operativos de las instituciones que integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública y como misión, aportar elementos metodológicos, técnicos e instrumentales, enmarcados en la filosofía de calidad en el servicio, que faciliten el desarrollo institucional a través del crecimiento continuo del personal de forma integral, es decir, desde su aspecto humano, social, profesional e institucional, que permita preservar y sistematizar la experiencia del trabajo cotidiano, que despierte la inquietud por la investigación y el avance del conocimiento como medios para lograr el cumplimiento eficiente de los objetivos planteados, y que contribuya a lograr la eficacia de las acciones integrales dentro el Sistema Estatal de Seguridad Pública.

X. Es tarea de las instituciones de formación, lograr que la seguridad pública se convierta en un proceso de evolución constante con capacitación de intercambio y equilibrio en el medio, suficientemente flexible para adaptarse a los requerimientos del ambiente, en donde el conocimiento y la experiencia de sus elementos operativos, sean la base de acciones eficaces en el Sistema Estatal de Seguridad Pública, y a su vez, obtengan satisfacción personal y profesional, enfocadas al cumplimiento de los objetivos institucionales como valores fundamentales y principal estrategia para lograr y conservar la paz social.

XI. Es indispensable, por tanto, contar con un instrumento jurídico de coordinación interinstitucional, que establezca políticas, lineamientos y procedimientos claros, que permitan dar un nuevo enfoque a la profesionalización de una forma integral, que traerá como consecuencia la eficacia del propio Sistema Estatal de Seguridad Pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, he tenido a bien expedir el siguiente

ACUERDO

ÚNICO.- Se expide el Reglamento Interinstitucional de Profesionalización en materia de Seguridad Pública, para quedar como sigue:

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las normas, lineamientos, mecanismos e instrumentos para la profesionalización de los elementos operativos de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, Procuraduría General de Justicia del Estado, Secretaría de Vialidad y Transporte, Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y las Direcciones de Seguridad Pública Municipales, éstos últimos, previo convenio, con el objeto de facilitar la integración y funcionamiento eficiente del Sistema Estatal de Seguridad Pública y el desarrollo integral de sus elementos.

Artículo 2.- La profesionalización implica la impartición y adquisición de conocimientos teóricos, científicos, empíricos, desarrollo de habilidades y destrezas y capacidad para la innovación, mediante técnicas específicas de enseñanza y aprendizaje, que constituyen un sistema organizado por grados y niveles tendientes a lograr la efectividad de los elementos operativos, conforme a lo previsto por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3.- La profesionalización deberá ser integral, es decir, se debe atender en la misma, conocimientos sobre salud física, desarrollo humano, familiar, social, jurídico, y táctico operativo.

Artículo 4.- Para efectos de la aplicación del presente Ordenamiento se entenderá por:

I. Alumnos: Las personas que se encuentren cursando cualquier programa académico en los términos de este ordenamiento;

II. Consejo: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

III. Comisión: La Comisión Interinstitucional de Profesionalización del Sistema de Seguridad Pública;

IV. Dependencias y Entidades: La Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social, la Procuraduría General de Justicia del Estado, la Secretaría de Vialidad y Transporte, el Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses y las Direcciones de Seguridad Pública Municipales que suscriban el convenio respectivo;

V. Elementos operativos: Los custodios, policías preventivos, agentes viales, policías investigadores, peritos, secretarios, actuarios y agentes del ministerio público que se encuentren en servicio activo;

VI. Instituciones formativas: Son las áreas encargadas de la formación en las Dependencias y Entidades;

VII. Ley: La ley de Seguridad Pública del Estado de Jalisco; y

VIII. Reglamento: El presente Reglamento.

Artículo 5.- Serán sujetos de las disposiciones de este Reglamento los siguientes:

I. Los alumnos;

II. Las dependencias;

III. Los elementos operativos;

IV. Las instituciones formativas; y

V. Los municipios, atendiendo a los convenios respectivos.

Artículo 6.- La formación profesional en materia de seguridad pública será de la exclusiva competencia del Estado.

TÍTULO SEGUNDO

De las Autoridades

CAPÍTULO I

De las Autoridades Competentes

Artículo 7.- Con base en las leyes y los programas específicos en materia de formación y profesionalización que sean aprobados, la aplicación y desarrollo del presente Reglamento corresponde:

I. A la Comisión;

II. A las Dependencias y entidades; y

III. A los Municipios.

CAPÍTULO II

Del Consejo Estatal de Seguridad Pública

Artículo 8.- El Consejo tendrá las siguientes funciones y atribuciones en materia de profesionalización:

I. Evaluar y proponer la actualización del Reglamento;

II. Proponer programas apegados a los principios éticos y profesionales que rigen la conducta de las dependencias y entidades;

III. Conocer y evaluar el contenido de los planes y programas de formación profesional para cada una de sus áreas y especialidades;

IV. Promover que los planes y programas se presenten en la forma prevista por las disposiciones legales que resulten aplicables;

V. Promover que se incremente la calidad de la formación y se cubran los requerimientos para lograr la institucionalización de la carrera de seguridad pública;

VI. Proponer criterios generales para la planeación y organización de programas de educación continua, semiescolarizada, abierta y a distancia;

VII. Sugerir políticas, planes y programas generales en materia de formación y actualización de personal académico y administrativo de las instituciones formativas; y

VIII. Las demás que determine este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

CAPITULO III **De la Comisión Interinstitucional de Profesionalización** **del Sistema de Seguridad Pública**

Artículo 9.- La Comisión estará integrada por:

I. El Secretario Ejecutivo del Consejo;

II. Los titulares de las instituciones formativas;

III. Un representante de cada una de las dependencias y entidades, preferentemente los titulares de las Direcciones Administrativas de las Dependencias;

IV. Un representante de los Consejos de Seguridad Pública Regionales; y

V. Un representante del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

Artículo 10.- La Comisión contará de entre los titulares de las instituciones formativas, con un Presidente nombrado por mayoría de los miembros de la Comisión.

Asimismo la Comisión contará con un Secretario Técnico nombrado en los términos del presente reglamento.

Artículo 11.- La Comisión tendrá entre sus funciones y atribuciones las siguientes:

I. Planear, organizar, formular, evaluar y aprobar los programas de formación profesional, tomando como base, preferentemente, las propuestas que le remita el Consejo en su caso;

II. Diseñar, coordinar, evaluar y aprobar los programas académicos, de investigación y vinculación que sean de su competencia;

III. Formular y aprobar los programas de extensión académica, actualización profesional y educación permanente para los elementos operativos;

IV. Recomendar a las dependencias y entidades, a través de las instituciones formativas, el otorgamiento por cuestiones académicas, de reconocimientos, estímulos, menciones honoríficas, compensaciones e incentivos económicos, a los elementos operativos, con valor curricular en el servicio de carrera, conforme a los procedimientos que para tal efecto se establezcan;

V. Estructurar su programa de trabajo;

VI. Llevar un control de la certificación de los conocimientos adquiridos por los alumnos;

VII. Promover el desarrollo de las funciones de investigación, docencia y vinculación en lo que al Sistema de Profesionalización compete;

VIII. Diseñar y supervisar el acervo bibliográfico y hemerográfico en materia de seguridad pública, proponiendo su actualización y que se mantenga al alcance de quienes integran el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

IX. Fomentar los programas de intercambios, cooperación cultural, recreativa, científica y académica, a través de las instancias de formación competentes, en los términos de las necesidades y prioridades de las dependencias y entidades;

X. Gestionar acciones de apoyo académico y financiero a docentes, investigadores y egresados del sistema de profesionalización;

XI. Generar y mantener actualizado el registro de personal académico, investigador y egresados del sistema de profesionalización;

XII. Proponer criterios para generar y aplicar los presupuestos para la formación profesional en el Estado ante la instancia correspondiente;

XIII. Determinar y proponer a los mejores candidatos para recibir los beneficios respecto de intercambios en el extranjero, becas, años sabáticos, conforme a los procedimientos que para tal efecto se establezcan;

XIV. Nombrar el secretario técnico de la Comisión;

XV. Definir las bases generales para regular el ingreso, promoción y certificación de los alumnos inscritos en cualquiera de los programas académicos que se ofrecen;

XVI. Establecer los criterios y principios generales de vinculación entre las dependencias y entidades, universidades y sectores productivos a fin de desarrollar investigaciones dirigidas a lograr la eficiencia de la seguridad pública; y

XVII. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de la formación profesional.

Artículo 12.- La Comisión deberá reunirse mensualmente y sesionará válidamente con la mitad más uno de sus integrantes, los cuales tendrán voz y voto. Las decisiones serán tomadas por mayoría.

Artículo 13.- Las actuaciones de la Comisión serán por escrito y deberán estar firmadas por el Presidente y el Secretario Técnico.

Artículo 14.- El Presidente de la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

I. Convocar y presidir la Comisión y tener voto de calidad en sus decisiones, así como ejecutar sus acuerdos;

II. Coordinar la aplicación de los programas académicos aprobados por la Comisión;

III. Rendir un informe anual de labores a los titulares de las entidades y dependencias y al Consejo;

IV. Solicitar informes de labores a las instituciones formativas;

V. Coordinar las labores de investigación, docencia y vinculación llevadas a cabo por las instituciones formativas, atendiendo a los criterios de integralidad del sistema de profesionalización aprovechando los recursos;

VI. Remitir a las instituciones formativas las propuestas que en materia de profesionalización, emita el Consejo;

VII. Gestionar ante la instancia o dependencia que corresponda, los apoyos necesarios para la ejecución de los programas académicos, de investigación y vinculación;

VIII. Recomendar a las instituciones formativas, suscribir los convenios necesarios para el cumplimiento de los programas académicos,

IX. Establecer un sistema de seguimiento y evaluación de los programas académicos e informar de los resultados en su informe anual;

X. Representar al Estado ante las instancias municipales, estatales, nacionales e internacionales en materia de profesionalización, conforme a las disposiciones legales aplicables;

XI. Representar a la Comisión en los procesos del servicio civil de carrera;

XII. Tener acceso a la base de datos del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

XIII. suscribir las constancias, reconocimientos, menciones honoríficas en forma conjunta con el titular de la institución formativa correspondiente; y

XIV. Las demás previstas por la normatividad que resulte aplicable.

Artículo 15.- El Secretario Técnico será el encargado de redactar las resoluciones, acuerdos o cualquier otra circunstancia relativa a la sesión de que se trate y llevar el archivo de las mismas en el libro de actas correspondiente.

CAPÍTULO IV De las Instituciones Formativas

Artículo 16.- Las Instituciones formativas tendrán las siguientes atribuciones:

I. Diseñar y proponer a la Comisión los programas académicos, de vinculación y de investigación;

II. Proponer criterios metodológicos para la operación de los programas;

III. Analizar la pertinencia del currículo con relación a las funciones de los elementos operativos y del Sistema Estatal de Seguridad Pública;

IV. Evaluar el impacto en el desempeño laboral, en función del cumplimiento de políticas, metas y objetivos previstos en los programas de seguridad pública; así como en el aspecto social de los programas a su cargo;

V. Proponer a la Comisión estrategias que apoyen el desarrollo del programa respectivo;

VI. Gestionar la Obtención de los recursos humanos, financieros y materiales para la ejecución de sus programas, atendiendo a los criterios de la Comisión;

VII. Generar los acuerdos para aprovechar los recursos humanos, financieros y materiales de las demás instituciones formativas atendiendo al principio de integralidad de las acciones;

VIII. Dirigir las políticas y estrategias institucionales encaminadas al mejor cumplimiento de los fines y funciones del sistema de profesionalización;

IX. Proponer a la Comisión proyectos para elaborar o modificar los cuerpos normativos de observancia del sistema de profesionalización;

X. Ejecutar programas de formación de su personal docente y administrativo con el objeto de garantizar la calidad de los servicios brindados a las dependencias y entidades;

XI. Emitir recomendaciones a las dependencias y entidades respecto de los elementos operativos que, previa evaluación de la Comisión, resulten no ser aptos para el servicio;

XII. Observar en la ejecución de sus programas, los lineamientos aprobados por la Comisión;

XIII. Suscribir los convenios necesarios para la aplicación de los programas; y

XIV. Las demás que sean necesarias para la formación profesional.

TÍTULO TERCERO De la Formación Profesional

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 17.- Para la ejecución de la formación profesional de los elementos operativos, las instituciones formativas deberán contar con las siguientes áreas

I. Académica;

II. De investigación;

III. De vinculación; y

IV. Administrativa.

CAPÍTULO II Del Área Académica

Artículo 18.- El área académica tendrá por objeto:

I. Ejecutar de manera efectiva los programas de formación;

II. Diseñar y proponer los programas de formación al responsables de la institución formativa;

III. Elaborar el material didáctico para la ejecución de los programas aprobados por la Comisión;

IV. Diseñar e implementar los sistemas de control escolar;

V. Diseñar y llevar a cabo el sistema de control administrativo de los programas a desarrollar;

VI. Diseñar y aplicar instrumentos de evaluación a los alumnos, monitores, personal docente y personal de apoyo;

VII. Evaluar el desempeño del personal docente, monitores y de apoyo; y

VIII. Las demás que determine el responsables de la institución formativa.

Artículo 19.- Los miembros del personal académico se clasifican desde el punto de vista administrativo, en académico de carrera y académico externo, éste último contratado por honorarios.

Artículo 20.- La Comisión propondrá ante la instancia o dependencia competente, los proyectos en los que se requiera la contratación de personal académico de organismos públicos, privados, nacionales e internacionales, como asesores, consultores, conferencistas, investigadores, proyectistas, diseñadores, especialistas en la elaboración de materiales didácticos, para participar en programas específicos, por razones de intercambio o por necesidades concretas, a efecto de que puedan ser aprovechados por todas las instituciones formativas.

Artículo 21.- El área académica contará, además, con monitores que desarrollarán funciones de auxiliar académico, para efecto de la evaluación y seguimiento de los cursos de formación.

Artículo 22.- Las instituciones formativas propiciarán el trabajo del personal docente mediante academias, con la finalidad de realizar el análisis de contenidos por materias, metodología de enseñanza, elaboración de materiales didácticos y retroalimentación.

Artículo 23.- El diseño curricular será realizado para perfiles funcionales, mediante un Análisis profundo de las necesidades reales de las dependencias y entidades, de las funciones que se pretenden eficientar y de los requisitos establecidos por la legislación aplicable, con la finalidad de propiciar el desarrollo integral del elemento operativo, sustentado en un conocimiento criminológico, sociológico y jurídico.

Artículo 24.- Los planes de estudio deben contener al menos los siguientes apartados:

I. Fundamentos del proyecto;

II. Metodología empleada en el diseño curricular;

III. Perfil del egresado;

IV. Requisitos escolares previos o antecedentes necesarios para la aceptación de alumnos;

V. Estructural del plan de estudios;

VI. Valor en créditos de cada asignatura o módulo y del plan completo;

- VII. Tiempo de duración en períodos académicos del plan de estudios;
- VIII. Programas de cada asignatura o módulo;
- IX. Criterios para la implantación del plan de estudios;
- X. Requisitos académicos complementarios para la obtención del título, diploma o constancia correspondiente; y
- XI. Mecanismos para la evaluación y actualización del plan de estudios.

Artículo 25.- Los programas de las asignaturas o módulos deberán contener al menos los elementos que se describen a continuación:

- I. Descripción de los objetivos educacionales;
- II. Listado de contenidos mínimos;
- III. Metodología de enseñanza y de aprendizaje que se utilizará;
- IV. Los créditos de la asignatura, indicando si es obligación u optativa;
- V. Las horas curso;
- VI. La bibliografía básica y complementaria del curso,
- VII. La forma de evaluación para acreditar el curso;
- VIII. El perfil de docentes para impartir el curso;
- IX. Cronograma de ejecución,
- X. Los materiales didácticos; y
- XI. Los materiales de apoyo.

CAPÍTULO III **Del Área de Investigación**

Artículo 26.- El área de investigación tendrá por objeto:

- I. Hacer propuestas para el desarrollo del servicio civil de carrera;
- II. Proponer reformas jurídicas respecto a la profesionalización y al servicio civil de carrera,
- III. Realizar proyectos de investigación en torno a las necesidades de formación de los elementos operativos para lograr su eficiencia;
- IV. Diseñar y establecer una vez aprobados, los sistemas de evaluación curricular, interna y externa,
- V. Diseñar y aplicar evaluaciones semestrales, en los términos aprobados por la Comisión a los elementos operativos, para su promoción o reconocimiento;
- VI. Preparar semestralmente los resultados de las evaluaciones semestrales de los programas, verificando el cumplimiento de los objetivos y el impacto social logrado, mismos que serán remitidos por la institución formativa a la Comisión;
- VII. Dar seguimiento a los alumnos y elementos operativos que causen baja o sean cesados y registrar las causas en Sistema Nacional y Estatal de Seguridad Pública;
- VIII. Coadyuvar a que la totalidad de los elementos operativos se encuentren registrados en el Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IX. Diseñar y proponer al responsable de la institución formativa, sistemas de control de calidad en los procesos para el ingreso, permanencia y promoción;

- X. Diseñar y proponer sistemas de control de calidad de los procesos de la formación profesional; y
- XI. Las demás que determine el responsable de la institución formativa.

CAPITULO IV Del Área de Vinculación

Artículo 27.- El área de vinculación tendrá por objeto:

- I. Contactar con organismos públicos y privados, municipales, estatales, federales e internacionales para el cumplimiento de los objetivos de la profesionalización;
- II. Proponer al responsable de la institución formativa programas de difusión en materia de profesionalización hacia el interior y el exterior de las dependencias y entidades;
- III. Contactar programas nacionales, internacionales, interinstitucionales de becas, intercambios de materiales, bibliografía, publicaciones, tecnología, profesores, alumnos y todo tipo de apoyos necesarios para su desarrollo personal e institucional;
- IV. Captar y remitir a las áreas de investigación y académica la información obtenida en materia de seguridad pública, respecto de la formación profesional; y
- V. Las demás que determine el responsable de la institución formativa.

CAPITULO V Del Área Administrativa

Artículo 28.- El área administrativa tendrá por objeto:

- I. Elaborar el proyecto de presupuesto anual a ejercer en el cumplimiento de las metas y programas de trabajo de las instituciones formativas;
- II. Planificar y programar los recursos humanos, financieros y materiales de las instituciones formativas, que coadyuven a brindar de forma eficiente los servicios;
- III. Implementar los sistemas de control administrativo, mediante programas de mantenimiento a instalaciones y equipo, así como de suministro de materiales;
- IV. Establecer programas de desarrollo integral del personal administrativo; y
- V. Las demás que acuerde la Comisión.

TÍTULO CUARTO De los alumnos

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 29.- Para adquirir y conservar el carácter de alumno, será necesario además, cumplir con los requerimientos que al respecto establezcan las disposiciones correspondientes al servicio civil de carrera.

Artículo 30.- Los alumnos tendrán los siguientes derechos:

- I. Recibir formación de acuerdo a las funciones que desempeñan, en los días que le otorguen las dependencias y entidades de acuerdo a los programas que estas últimas elaboren;
- II. Recibir la certificación de los conocimientos adquiridos, una vez acreditadas las materias correspondientes;
- III. Registrar su participación en los cursos de formación en los sistemas nacional y estatal de seguridad pública;
- IV. Recibir material didáctico; y

V. Los demás especificados en los programas respectivos.

Artículo 31.- Los alumnos tendrán las siguientes obligaciones:

I. Acatar las normas de disciplina y formación que se establezcan en el reglamento de la institución formativa correspondiente;

II. Sujetarse a las evaluaciones periódicas que se determinen en los programas de formación profesional;

III. Usar los uniformes e insignias conforme a los lineamientos aplicables;

IV.- Realizar los honores patrios conforme a la legislación aplicable;

V. Cumplir con los requisitos que se establecen para cada curso;

VI. Portar la identificación oficial;

VII. Asistir puntualmente a sus clases y actividades programadas;

VIII. Esperar al personal docente dentro del aula;

IX.- Tener buena presentación;

XI. Utilizar de forma adecuada las instalaciones;

XII. Prestar servicios comunitarios y a las instituciones formativas;

XIII. Cumplir con los compromisos contraídos al inicio de cualquier programa académico;

XIV.- Acatar las disposiciones legales aplicables; y

XV. Las demás que se le señalen al momento de iniciar los cursos de formación profesional.

Artículo 32.- A solicitud de la institución formativa y atendiendo las circunstancias especiales, al curso de formación de que se trate y los recursos disponibles, los alumnos podrán contar con los siguientes apoyos:

I. Alimentos;

II. Hospedaje,

III. Viáticos;

IV. Uniformes;

V. Becas; y

VI. Los demás necesarios para facilitar el proceso de formación integral profesional de los elementos.

Artículo 33.- La condición de alumnos se pierde por:

I. Conclusión de plan de estudios;

II. Terminación de la relación laboral con la dependencia o entidad por cualquier circunstancia;

III. Resolución de baja definitiva emitida en los términos de este capítulo; y

IV. En los demás casos que establezca la Comisión.

Artículo 34.- Las instituciones formativas integrarán un expediente por cada uno de los alumnos, mismo que contendrá los siguientes documentos:

I. Kardex;

- II. Amonestaciones;
- III. Resoluciones de baja;
- IV. Copia de constancias;
- V. Copia de reconocimientos; y
- VI. Los demás que determine la Comisión.

Artículo 35.- Los alumnos se harán acreedores a un reporte disciplinario cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- I. Incumplir con las obligaciones establecidas para los alumnos en los términos del presente Reglamento;
- II. Salir de las instalaciones de la institución formativa sin autorización;
- III. Faltar o abandonar la clase sin autorización de la institución formativa;
- IV. No acatar las instrucciones que se le giren por la institución formativa;
- V. Faltar al respeto a sus compañeros, personal docente y administrativo de la institución formativa; y
- VI. Ocasionar daños de forma dolosa o por negligencia, a las instalaciones o material de trabajo.

Artículo 36.- Las instituciones formativas tendrán competencia para emitir los reportes disciplinarios respectivos, mismos que deberán realizarse por escrito; especificando la conducta en que se incurrió, respaldada por acta circunstanciada del hecho que dio lugar al mismo. El reporte disciplinario se dará a conocer al alumno, al superior jerárquico y a la Comisión.

Artículo 37.- Serán causas de baja de los cursos de formación profesional las siguientes:

- I. No acreditar alguna asignatura;
- II. Entregar documentación apócrifa;
- III. Reunir tres faltas injustificadas durante el programa académico en que participe, cada falta se considerará como inasistencia al trabajo, por lo que se notificará a la dependencia o entidad de que se trate, con copia al área de desarrollo de personal, para los efectos a que haya lugar;
- IV. Mentir, manipular o copiar en las evaluaciones y pruebas que se le apliquen para el ingreso, permanencia y promoción;
- V. Hacer mal uso del gafete de identificación en lugares públicos;
- VI. Efectuar agresiones físicas o verbales, a los compañeros, personal docente y administrativo de la institución formativa;
- VII. Propiciar o efectuar peleas entre compañeros;
- VIII. Reunir más de tres amonestaciones durante el programa académico en que participe;
- IX. Introducir a las instituciones armas punzocortantes o de fuego, sin autorización de la institución formativa;
- X. Introducir bebidas embriagantes y fármacos sin prescripción médica;
- XI. Realizar conductas que ameriten el cese como elemento operativo de las dependencias o entidades en los términos de la normatividad aplicable; y
- XII. Realizar conductas que por su naturaleza sean consideradas como graves, a criterio de la Comisión;

Artículo 38.- Una vez reunidos los supuestos previstos por este capítulo para la baja de un alumno, las instituciones formativas determinarán por escrito la procedencia de la misma, lo que se dará a conocer al titular de la dependencia o a quien éste designe y a la Comisión, registrándose dicha situación en los Sistemas Estatales y Nacionales de Seguridad Pública .

Artículo 39.- La institución formativa, a efecto de determinar la baja del curso a que se refiere el artículo anterior, realizará las investigaciones que estime pertinente y escuchará y/o evaluará en su caso, al alumno afectado.

TÍTULO QUINTO

De los Cursos

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 40.- Sin importar su jerarquía, los elementos operativos deberán inscribirse en los cursos de formación y especiales que determine la Comisión. En el caso de los policías municipales se atenderá a los convenios que para tal efecto se suscriban.

Artículo 41.- En los cursos de formación profesional deberán inculcarse como principios rectores, los valores siguientes:

- I. Disciplina;
- II. Lealtad;
- III. Justicia;
- IV. Trascendencia del ser humano;
- V. Búsqueda de la verdad;
- VI. Rectitud;
- VII. Bien común;
- VIII. Formación integral;
- IX. Excelencia profesional y académica;
- X. Espíritu de servicio;
- XI. Cultura de servicio; y
- XII. Perfeccionamiento continuo.

Artículo 42.- La formación profesional será otorgada de acuerdo a las funciones que realizan los elementos operativos en los siguientes niveles:

- I. Básico;
- II. Técnico;
- III. Técnico-tecnológico;
- IV. Profesional; y
- V. Especializado.

Artículo 43.- Los programas de formación y certificación profesional que impartan las instituciones formativas, se sujetarán a los siguientes lineamientos:

- I. Cursos de formación básica, para el ingreso y reingreso;
- II. Cursos de permanencia, actualización y nivelación escolar;

III. Cursos de promoción, bachillerato técnico, licenciatura y posgrados, para promoción; y

IV. Cursos especiales para estímulos y programas específicos.

Artículo 44.- Los cursos de formación profesional se clasifican en:

I. Básico;

II. Actualización;

III. Nivelación escolar;

IV. Especiales;

V. Especializado; y

VI. Promoción.

CAPÍTULO II De la Formación Básica

Artículo 45.- La formación básica tenderá a proporcionar a los elementos operativos del perfil funcional de que se trate, los conocimientos mínimos requeridos para la prestación de los servicios que deberá desempeñar. Esta formación básica tendrá una duración mínima de cuatro meses.

Artículo 46.- la formación básica sólo se otorgará en la medida de que se cuente con la disponibilidad de vacantes en la plantilla autorizada de la dependencia o entidad.

Artículo 47.- Las personas que deseen reingresar a cualquiera de las corporaciones de seguridad, deberán cumplir cabalmente con los requisitos solicitados para nuevo ingreso, y como excepción, la Comisión podrá valorar en forma conjunta con el titular de la dependencia o entidad de que se trate, las circunstancias siguientes:

I. La competencia laboral; y

II. Los antecedentes administrativos, laborales y académicos.

Artículo 48.- No podrán reingresar a las corporaciones de seguridad, quienes hubiesen sido cesados de éstas, por alguna de las causas contenidas en el artículo 22, fracción V, incisos a, b, c, e, f, h, j y k de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios o destituidos en los términos del Título Quinto de la Ley de responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco o los demás ordenamientos que resulten aplicables.

CAPÍTULO III De la Actualización

Artículo 49.- En los programas de formación, se establecerán los cursos de actualización que deberán tomar obligatoriamente los elementos operativos, mismos que tendrán por objeto la transmisión de conocimientos de vanguardia para la realización eficiente de sus funciones y para su diversificación.

CAPÍTULO IV De la Nivelación Escolar

Artículo 50.- La nivelación escolar será obligatoria para aquellos elementos operativos que no reúnan el grado requerido para las funciones y cargo que desempeñan, aun cuando al momento de su contratación no se hubiese requerido; en caso de incumplimiento se hará del conocimiento de la dependencia o entidad que corresponda para los efectos conducentes.

Artículo 51.- Los titulares de las dependencias o entidades aprobarán los requisitos para la contratación de personal para ocupar cargos operativos, sin el cumplimiento del grado de escolaridad, cuando no se cubran las plazas vacantes, con el compromiso de inscribirse en el programa de nivelación escolar, escuchando previamente a la Comisión.

CAPÍTULO V

De los Cursos Especiales

Artículo 52.- Los cursos especiales tendrán por objeto, formar a los elementos operativos en las diversas especialidades que involucren las funciones desempeñadas en su servicio, así como para trabajos específicos orientados a la realización de actividades que requieran conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes en áreas determinadas.

Artículo 53.- Serán considerados como cursos especiales los siguientes:

- I. Monográficos;
- II. Talleres informativos;
- III. Conferencias;
- IV. Seminarios, y
- V. Los demás que determine la Comisión.

Artículo 54.- Podrán desarrollarse cursos, talleres o conferencias ofrecidas por organismos extranjeros en los casos que determine la Comisión, tomando en cuenta los siguientes factores:

- I. El contenido y aplicación práctica en el área laboral de los elementos operativos;
- II. Por razones de intercambio académico; y
- III. La factibilidad de homologación en créditos.

CAPÍTULO VI De los Cursos Especializados

Artículo 55.- Los cursos especializados tendrán por objeto la obtención de conocimientos profundos sobre una materia desde diversas perspectivas, y deberán cubrir los requisitos de las leyes educativas y de profesiones para obtener la certificación del grado de especialista que corresponda.

CAPÍTULO VII De los Cursos de Promoción

Artículo 56.- los cursos de promoción tendrán por objeto formar a los elementos operativos que aspiren a un puesto jerárquicamente superior al desempeñado, conforme a las disposiciones que para tal efecto dispongan los reglamentos respectivos, mismo que se implementará semestralmente.

Artículo 57.- Todo el personal comprendido en el artículo anterior tiene la obligación de contar, por lo menos, con los conocimientos requeridos para todos los grados inferiores a su rango, los de su propia categoría, y los correspondientes a su grado inmediato superior.

Artículo 58.- El concurso de promoción previsto en términos de los reglamentos correspondientes, serán realizados en el momento en que existan vacantes y consistirá en la aplicación de exámenes por oposición que versarán sobre los conocimientos propios de la categoría a que se pretende acceder.

TÍTULO SEXTO De la Certificación y Validez

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 59.- La Comisión certificará los conocimientos de los alumnos, mediante la constancia respectiva, la que deberá ser suscrita por el Presidente de la Comisión en forma conjunta con el titular de la institución formativa de que se trate.

Artículo 60.- El periodo de validez de la certificación de los cursos de formación profesional será de un año para los de ingreso. Permanencia y promoción.

Artículo 61.- Respecto de la certificación de los grados de técnico, bachillerato, licenciatura y posgrados, para su certificación y validez, deberá atenderse a las disposiciones previstas en la Ley de Profesiones del Estado y demás disposiciones legales que resulten aplicables.

Artículo 62.- Los cursos talleres, conferencias y cursos del extranjero para efectos de su certificación y validez en los procesos evaluación, serán de un año.

TÍTULO SÉTIMO **De los Reconocimientos, Estímulos y Menciones Honoríficas**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 63.- Los elementos operativos podrán obtener reconocimientos, estímulos y menciones honoríficas por los siguientes conceptos:

- I. Mérito académico, por mejores promedios;
- II. Participación o elaboración de proyectos especiales;
- III. Servicios especiales realizados de forma extraordinaria; y
- IV. Propuestas innovadoras a los sistemas académicos y laborales.

Artículo 64.- Para efectos de que un elemento operativo se haga acreedor a un estímulo de los referidos en este capítulo, corresponderá a la institución formativa recabar los datos y verificar, mediante las evaluaciones correspondientes, que el elemento operativo reúna los requisitos para recibirlo.

Artículo 65.- Los reconocimientos pueden ser de carácter social o pueden revestir la forma de estímulos económicos de acuerdo a la disponibilidad presupuestal. En todo caso, cuando se trate de un estímulo económico, éste se dará simultaneo a un reconocimiento social.

Artículo 66.- Son reconocimientos sociales, las cartas o diplomas que tienen por objeto citar, hacer mención honorífica o de cualquier manera hacer distinción de la perseverancia o el mérito profesionales de los elementos de las dependencias o entidades que presenten tales cualidades, mismos, que se verán traducidos en puntajes conforme a lo establecido por el servicio civil de carrera.

El presidente de la Comisión y el titular de la dependencia o entidad, signarán este tipo de reconocimientos.

Artículo 67.- Será considerado como estímulo el intercambio temporal de los mejores elementos operativos con organismos análogos, considerándose para su evaluación los siguientes factores:

- I. Función y factibilidad de la aplicación de los conocimientos adquiridos;
- II. Antigüedad y experiencia;
- III. Conocimientos;
- IV. Desempeño laboral;
- V. Desarrollo institucional;
- VI. Nivel de escolaridad; y
- VII. Proyecto de aplicación.

Artículo 68.- El elemento operativo que se hizo acreedor a un intercambio, deberá de elaborar un reporte detallado y un proyecto en materia de formación profesional, que difunda la experiencia adquirida y garantice la aplicación de los conocimientos adquiridos en beneficio de las dependencias y entidades; y la formación profesional, en los términos previstos en la convocatoria respectiva.

En el supuesto de incumplir con la presente disposición, se le exigirá el reembolso de los recursos materiales invertidos en su formación; en el supuesto de que también se niegue a realizar el

reembolso, se ejercerán las acciones legales que procedan, en los términos de la normatividad aplicable.

Artículo 69.- Podrá otorgarse previa convocatoria, a aquellos elementos operativos que tengan como mínimo, siete años de servicio y se hayan distinguido por su desempeño laboral, administrativo y académico, un permiso por parte de la dependencia o entidad, previa aprobación de la Comisión, para dedicarse hasta por un año con goce de sueldo a proyectos académicos tales como la edición de un libro, desarrollo de proyectos de investigación y análogos, sin pérdida de sus derechos laborales.

El inicio de este beneficio será determinado de acuerdo a las necesidades del servicio, en cuanto a las actividades que no tenga concluidas y que por sus características especiales no puedan ser continuadas por otra persona.

TÍTULO OCTAVO **De los Prestadores de Servicios Privados de Seguridad**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 70.- Los prestadores de servicios privados de seguridad, tienen la obligación de proporcionar a la Comisión la información que ésta requiera acerca de sus elementos, independientemente de que tal información conste en el Registro Policial Estatal.

Artículo 71.- Los prestadores de servicio privados de seguridad, deberán acatar los requisitos de ingreso, permanencia y promoción de sus elementos en materia de profesionalización, previstos en el presente Ordenamiento, bajo la rectoría de la Academia de Policía y Vialidad, en términos de la normatividad legal aplicable.

Artículo 72.- La Academia de Policía y Vialidad, con relación a los prestadores de servicio privados de seguridad, tendrá las atribuciones siguientes, las cuales deberá ejercer de manera coordinada con la Dirección de los Servicios Privados de Seguridad, dependiente del Secretario de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social:

- I. Recabar las cartas intención para someterse a su rectoría;
- II. Diseñar y desarrollar el sistema de evaluación para la certificación de sus elementos;
- III. Calendarizar los períodos de evaluación de sus elementos, en conjunto con la Dirección de los Servicios Privados de Seguridad;
- IV. Certificar y registrar su plantilla docente;
- V. Certificar los conocimientos de sus elementos;
- VI. Brindar cursos de formación a sus elementos, de preferencia a su plantilla de docentes para que hagan extensivos los conocimientos;
- VII. Implementar sistemas de control y registro de sus elementos que fueren o no certificados;
- VIII. Remitir informe a la Comisión de los resultados obtenidos de la evaluación de sus elementos;
- IX. Vigilar el cumplimiento del presente Reglamento, en cuanto no se oponga a la regulación de la materia;
- X. Conocer de los resultados de las visitas de inspección para evaluación del desempeño, realizadas por la Dirección de los Servicios Privados de Seguridad; y
- XI. Realizar observaciones en materia de formación, por escrito, y establecer plazos para su acatamiento, por conducto de la Dirección de los Servicios Privados de Seguridad.

Artículo 73.- Los prestadores de servicio privados de seguridad deberán cubrir anticipadamente a la Secretaría de Finanzas, el pago por los servicios que en materia de profesionalización requieran, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco".

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones reglamentarias que opongan a lo establecido por el presente Reglamento.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deberá constituir la Comisión Interinstitucional de Profesionalización en materia de Seguridad Pública dentro los 30 días a partir de que entre en vigor este ordenamiento.

Así lo resolvió el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, ante los ciudadanos Secretarios General de Gobierno, de Seguridad, Prevención y Readaptación Social, y de Vialidad y Transporte, quienes autorizan y dan fe.

ATENTAMENTE
EI C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
ING. ALBERTO CÁRDENAS JIMÉNEZ
(rúbrica)

EL C. SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO
DR. MAURICIO LIMÓN AGUIRRE
(rúbrica)

EL C. SECRETARIO DE
SEGURIDAD, PREVENCIÓN Y
READAPTACIÓN SOCIAL
C. DANIEL GUILLERMO ITUARTE
REYNAUD
(rúbrica)

EL C. SECRETARIO DE VIALIDAD
ING. LEOPOLDO MONTELONGO
CASTELLANOS
(rúbrica)

**REGLAMENTO INTERINSTITUCIONAL DE PROFESIONALIZACIÓN EN MATERIA DE
SEGURIDAD PÚBLICA**

EXPEDICION: 15 DE FEBRERO DE 2001.

PUBLICACION: 13 DE MARZO DE 2001. SECCION XVI.

VIGENCIA: 14 DE MARZO DE 2001.